

La interpretación judicial de la causa generadora de la disolución de la sociedad.

Paula Cecilia Cattelán, Javier Armando Lorente¹

Palabras claves: *Conflicto societario - Causa generadora de la disolución de la sociedad - Responsabilidad del administrador judicial.*

Sumario

La causa generadora de la disolución societaria no puede ser interpretada de manera discrecional o expansiva. El juez no debe elegir/fijar una fecha sin considerar las consecuencias que puedan generarse cuando la retroacción se extiende más allá de la fecha en la que se decidió (o se trató en la Asamblea) la disolución del ente.

La causa generadora debe ser entendida, entonces, como el momento en que la sociedad **pierde efectivamente la posibilidad de cumplir con su objeto social**. Solo así se respeta la seguridad jurídica de la sociedad y de terceros, el principio de confianza legítima en los actos societarios y los derechos patrimoniales de los socios.

En definitiva, la aplicación del artículo 97 LGS exige que la retroactividad de la disolución se funde en hechos claros, objetivos y verificables, evitando fechas arbitrarias que generen conflictos mayores que aquellos que la disolución busca resolver. **1 Introducción.**

La disolución de sociedades –máxime cuando se trata de una disolución judicial a pedido de un interventor judicial– constituye uno de los aspectos más delicados del derecho societario. Más aún, pensemos en el supuesto de una sociedad en la que existe bloqueo (50% y 50%) que impida la toma de decisiones en el órgano de gobierno.

La disolución no solo implica el fin de la vida social, sino que afecta intereses de socios, trabajadores, acreedores y terceros vinculados.

El artículo 97 de la **Ley General de Sociedades (LGS)** dispone que, cuando la disolución es declarada judicialmente, **la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora**.

La clave, entonces, radica en determinar: ¿Qué entendemos por *causa generadora*? ¿Cómo debe el juez fijar esa fecha? ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas y prácticas de esa determinación?

2. Concepto de causa generadora de la disolución de la sociedad.

La *causa generadora* es el hecho o circunstancia que **torna inviable la continuidad del objeto social**, ya sea por imposibilidad material, legal o por pérdida de la *affectio societatis*.

No puede confundirse con la mera iniciación de un proceso judicial o con actos aislados de conflicto. Debe tratarse de un **hito verificable y objetivo** que: (i) Haga imposible la realización del objeto social² (ii) Se traduzca en la paralización efectiva del funcionamiento de la sociedad y/o (iii) Impida la adopción de decisiones válidas en el órgano de gobierno.

Es decir, “La sentencia que dispone la disolución del ente societario tiene carácter declarativo, en tanto tiene efecto retroactivo al día en que se tipificó el hecho que provocó la

² Expresión que puede considerarse contenedora del supuesto en el que desaparece la *affectio societatis*, tornándose imposible la operación normal y legal del ente.

disolución, siendo este un principio recogido de la doctrina judicial anterior a la sanción de la ley de sociedades”³.

3. Posibles criterios para fijar la causa generadora

Podemos vislumbrar, con cierta interpretación generosa de algunos fallos, distintos momentos para ubicar la causa generadora de la disolución.

(i) **Demanda judicial de nulidad o remoción de autoridades**⁴: se considera que en ese momento se exterioriza el conflicto. Pero, en este caso se advierte que este estadio no siempre implica la inviabilidad de la sociedad, ya que esta puede continuar operando, aun intervenida.

(ii) **Primera asamblea en la que los socios no logran decidir sobre la continuidad**: aquí se evidencia realmente el bloqueo decisorio a este respecto. Se trata de un hecho claro, formal y documentado.

En un contexto de intervención judicial con desplazamiento del/los administradores, el funcionario convoca a Asamblea de Accionistas en la cual –verificada la imposibilidad de continuar con el desarrollo del objeto social.

(iii) **Paralización efectiva de la actividad económica de la sociedad**: esto es, cuando cesa la actividad social o se produce la pérdida del giro comercial. Este criterio tiene como ventaja que vincula la causa generadora con un dato objetivo de la vida económica.

4. Importancia de una correcta determinación

Fijar arbitrariamente la causa generadora puede producir serias consecuencias:

- **Inseguridad jurídica**: se cuestionan actos válidos celebrados durante el período de aparente vigencia de la sociedad.

- **Responsabilidad de administradores**: quienes adoptaron decisiones ordinarias (entre ellos, puede encontrarse el administrador judicial), podrían resultar responsables ilimitadamente (art. 99 LGS⁵). Es decir, los asuntos “urgentes” que se deben atender se vinculan con las relaciones jurídicas preexistentes que se deben cumplir así como nuevas relaciones jurídicas que sean necesarias para permitir la liquidación o que de no celebrarse puedan ocasionar algún perjuicio patrimonial a la sociedad o a los socios, o el incumplimiento de una obligación.

Tengamos presente que estos “asuntos urgentes” y “medidas necesarias” se refieren al período existente entre la disolución y la asunción del cargo del liquidador (que reemplazará al administrador).

- **Perjuicio a terceros**: acreedores, contratistas y trabajadores que confiaron en la

³ CNCom. Sala D, 24/04/2014, “IGJ c/Dimensión 3 SA”.

⁴ Ver CNCom. Sala A, “Jensen, Eduardo Augusto c. Ultraline SA y otros s. Medida Precautoria s/incidente art. 250” (4093/2022/6) sentencia del 3/04/2025 en la cual la Alzada deja sin efecto la sentencia de la anterior instancia en la cual dispuso que la disolución de la sociedad lo sea con efecto retroactivo al día de la promoción de la primera demanda de nulidad de la asamblea (3 años antes), oportunidad en la que habría quedado evidenciada la imposibilidad definitiva de normalizar la situación del ente.

⁵ “Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación”. Continúa el mismo artículo en el segundo párrafo: “Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto de los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de estos”.

operatividad regular de la sociedad ven comprometidos sus derechos.

- **Afectación del socio minoritario o paritario:** quien se ve privado de defender su patrimonio frente a decisiones judiciales arbitrarias.

5. Hacia una doctrina jurisprudencial equilibrada

La determinación judicial de la causa generadora de la disolución de la sociedad es importante por las consecuencias que se generan entre dicha fecha y la sentencia que la declara. A modo de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico y la realidad empresarial diremos que:

- La *causa generadora* debe ser **objetiva y verificable**, no una mera presunción judicial.
- El hito relevante es aquel que evidencia la **imposibilidad definitiva de normalización de la vida societaria**.
- En sociedades cerradas y con participación paritaria, este momento suele coincidir con la **asamblea en la que no se alcanza acuerdo sobre la continuidad**, o con la **paralización efectiva de la actividad económica**.

6. Conclusión

La causa generadora de la disolución societaria no puede ser interpretada de manera discrecional o expansiva. El juez no debe elegir/fijar una fecha sin considerar las consecuencias que puedan generarse cuando la retroacción se extiende más allá de la fecha en la que se decidió (o se trató en la Asamblea) la disolución del ente.

La causa generadora debe ser entendida, entonces, como el momento en que la sociedad **pierde efectivamente la posibilidad de cumplir con su objeto social**. Solo así se respeta la seguridad jurídica de la sociedad y de terceros, el principio de confianza legítima en los actos societarios y los derechos patrimoniales de los socios.

En definitiva, la aplicación del artículo 97 LGS exige que la retroactividad de la disolución se funde en hechos claros, objetivos y verificables, evitando fechas arbitrarias que generen conflictos mayores que aquellos que la disolución busca resolver.

